



segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

2.5. También importa tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades regionales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo y conclusión de las actividades de la región, la cual puede resultar entorpecida por la sentencia impuesta.

2.6. Además, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la referida causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva, puesto que se fundamenta en pronunciamientos emitidos por un órgano judicial competente, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley de la materia, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.7. Por consiguiente, queda acreditado, de manera indubitable, que el señor consejero está incurso en la causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR, debido a que cuenta con sentencia emitida en segunda instancia que le impuso pena privativa de la libertad por cuatro (4) años; motivo por el cual debe procederse conforme al Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ-CR, del 20 de octubre de 2023 (ver SN 1.6. y 1.8.), y dejarse sin efecto la credencial que se le otorgó para el ejercicio del cargo en la circunscripción regional de Junín, en tanto se resuelva su situación jurídica.

2.8. En tal sentido, corresponde convocar a don Hernán Robert Rojas de la Cruz, identificado con DNI N° 20720040, accesitario del señor consejero, para que asuma, de modo provisional, las funciones de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo acredite como tal (ver SN 1.2. y 1.4.).

2.9. Dicha convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas, del 18 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022².

2.10. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Alejandro Barrera Arias para que ejerza el cargo de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelva su situación jurídica, en el marco del procedimiento de suspensión seguido en su contra por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales.

2. **CONVOCAR** a don Hernán Robert Rojas de la Cruz, identificado con DNI N° 20720040, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Alejandro Barrera Arias, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

Expediente N° JNE.2024000191
JUNÍN
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al procedimiento de suspensión iniciado en contra de don Alejandro Barrera Arias, consejero del Consejo Regional de Junín (en adelante, señor consejero), emito el presente voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Conforme a la información obrante en el expediente, el señor consejero fue sentenciado por la comisión del delito de colusión (Expediente N° 01530-2018-79-1501-JR-PE-05), decisión que fue confirmada por una segunda instancia judicial, sobre la cual se interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que se encuentra pendiente de ser resuelto (Recurso de Casación N° 3284-2023).

2. Al respecto, se tiene que el artículo 30 numeral 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales, prevé que el cargo de gobernador, vicegobernador y consejero regional vaca por sentencia judicial consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.

3. En atención a ello, considero necesario señalar que, ante la existencia de una sentencia en segunda instancia, bajo el marco normativo del Código Procesal Penal de 2004 –lo cual implica que la condena se encuentra firme–, se ha concluido el proceso penal; por lo que corresponde que el procedimiento a evaluarse en contra de la autoridad regional sea el de vacancia, de acuerdo con el artículo precitado y según corresponda.

S.

SALAS ARENAS

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

2260014-1

Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0025-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002966
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Luis Jorge García Robles (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, del 6 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Iván Jhoel Medina Esquivel, regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, señor regidor), por las causas de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el numeral 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002417.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de agosto de 2023, el señor recurrente solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su pedido de vacancia formulado en contra del señor regidor, por las causas de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el numeral 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la LOM, respectivamente, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El 17 de febrero de 2023, el señor regidor sostuvo una conversación con don Carlos Héctor Rosales Pomachagua, subgerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de realizar actos de injerencia sobre la contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba, para que labore en la Oficina de Programación Multianual de Inversión (OPMI) de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

b) En esa medida, ha realizado actos ejecutivos contrarios a su deber de fiscalización, así como también se ha producido una contraposición entre el interés de la comuna y el interés del señor regidor en la mencionada contratación.

c) En la conversación entre el señor regidor y el subgerente de Desarrollo Económico, aquel le pide a este que don Gustavo Roque Julcapari Cuba no sea removido de la OPMI.

d) Asimismo, el señor regidor fue denunciado por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias ante el Primer Despacho de la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios de Junín.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos:

a) CD que contiene el audio de la conversación entre el señor regidor y el subgerente de Desarrollo Económico.

b) Copia de la Carta N° 001-2023-GRJC, del 6 de febrero de 2023, suscrita por don Gustavo Roque Julcapari Cuba.

c) Copia de la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2023-MDT/GAF, del 15 de agosto de 2023.

Mediante el Auto N° 1, del 25 de agosto de 2023, emitido en el Expediente N° JNE.2023002417, se trasladó el pedido de vacancia al Concejo Distrital de El Tambo, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. El 5 de octubre de 2023, el señor regidor presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) El suscrito nunca tuvo el poder para contratar a personas para que laboren en la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; además, no se logra identificar un efecto jurídico, esto es, que se haya contratado a don Gustavo Roque Julcapari Cuba.

b) En la Resolución de Gerencia de Administración N° 95-2023-MDT/GAF, aportada por el señor recurrente,

se menciona el Informe Técnico N° 39-2023-MDT/GAF/SGRH, del 20 de febrero de 2023, emitido por la subgerencia de Recursos Humanos, con el que se comprueba que don Gustavo Roque Julcapari Cuba prestó servicios a la Municipalidad Distrital de El Tambo entre octubre a diciembre de 2022.

c) De ahí que no es posible que haya existido intervención del suscrito para la contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba, toda vez que este fue contratado en la anterior gestión edil.

d) Además, en la Resolución de Gerencia de Administración N° 95-2023-MDT/GAF también se menciona el Informe Técnico N° 61-2023-GPP-MDT, en la que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señala que don Gustavo Roque Julcapari Cuba habría prestado servicios en el periodo del 4 al 16 de enero de 2023, pero que no se habría encontrado contrato u orden de servicio que formalice su contratación.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, el señor regidor adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Resolución de Alcaldía N° 212-2022-MDT/ALC, del 4 de octubre de 2022, que designó a don Gustavo Roque Julcapari Cuba en el cargo de subgerente de Proyectos de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

b) Declaración jurada notarial suscrita por don Gustavo Roque Julcapari Cuba, quien niega conocer al señor regidor.

1.3. En la Sesión Extraordinaria N° 06, del 6 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de El Tambo rechazó la solicitud de vacancia, por seis (6) votos en contra (el señor regidor votó en contra), cinco (5) votos a favor y una (1) abstención. Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada) y el señor recurrente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 6 de noviembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El señor regidor no ha negado que la conversación contenida en el audio presentado corresponda a su persona –no lo ha negado ni en su descargo ni en su participación en la sesión extraordinaria–. Siendo así, el contenido del audio debe tomarse por verídico.

b) En la conversación que sostuvo el señor regidor, se observa que dispone que don Gustavo Roque Julcapari Cuba no sea movido del cargo; por consiguiente, el señor regidor ha realizado un acto ejecutivo que solo le compete al alcalde y a los funcionarios ediles.

c) La contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba se corrobora con la Carta N° 001-2023-CRJC, del 6 de febrero de 2023, mediante la cual dicha persona solicitó el pago por las actividades realizadas en la OPMI, lo que demuestra que sí existió una relación contractual entre este y la Municipalidad Distrital de El Tambo, debido a la presión ejercida por el señor regidor.

d) El señor regidor también ha infringido las restricciones de contratación, pues dio órdenes para que don Gustavo Roque Julcapari Cuba sea contratado y permanezca en el cargo.

2.2. Con el escrito del 25 de enero de 2024, el señor regidor se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Jorge Luis Palomino Alania para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.3. Con el escrito del 29 de enero de 2024, el señor recurrente se apersonó a esta instancia y solicitó el uso de la palabra en la vista de la causa por propio derecho.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la LOM**

1.1. El numeral 4 del artículo 10 señala que es atribución del concejo municipal desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicacion previa.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 precisa que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.3. El numeral 9 del artículo 22 establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por incurrir en la causal establecida en el artículo 63.

1.4. El artículo 63 prescribe:

Artículo 63.- Restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. En el artículo 99 se indica:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En la jurisprudencia del JNE

1.6. En las Resoluciones N° 481-2013-JNE, N° 137-2015-JNE, N° 220-2020-JNE, N° 783-2021-JNE y N° 381-2022-JNE, el Pleno del JNE señaló que, para la configuración de la causa de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b) El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

1.7. En las Resoluciones N° 210-2009-JNE, N° 137-2015-JNE y N° 783-2021-JNE, este órgano colegiado enfatizó que la finalidad de la prohibición del artículo 11 de la LOM no es otra que la de evitar la disminución de la

función fiscalizadora sobre el propio gobierno municipal del que se es parte.

1.8. En constante jurisprudencia (Resoluciones N° 0179-2023-JNE, N° 4149-2022-JNE y N° 1043-2013-JNE, solo por citar algunas), el Pleno del JNE ha establecido tres elementos que configuran la causa contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o el regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o el regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En el Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento de Audiencias)

1.9. El numeral 9.2. del artículo 9 determina:

Artículo 9.- De los tipos de audiencias públicas

[...]

9.2. Según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares.

b) Audiencias públicas referidas a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares señaladas en el literal anterior.

1.10. El numeral 17.3. del artículo 17 prevé lo siguiente:

Artículo 17.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

17.3. El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado por escrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 9, numeral 9.2., literal a), del presente reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el artículo 9, numeral 9.2., literal b), del presente reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 17.3. deviene en improcedente.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.11. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el

pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Asimismo, cabe precisar que la citación a la audiencia pública virtual de la fecha fue notificada a la casilla electrónica del señor recurrente el 22 de enero de 2024, tal como consta en la Notificación N° 373-2024-JNE. En ese sentido, el plazo para solicitar el uso de la palabra en la vista de la causa venció el 25 de enero de 2024; sin embargo, el señor recurrente presentó su escrito de uso de la palabra el 29 del mismo mes y año (ver SN 1.9. y 1.10.), esto es, de manera extemporánea.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal

2.3. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.5.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.4. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria N° 06, del 6 de octubre de 2023, el señor regidor votó en contra de su propia vacancia, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.5.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

Del caso concreto

A. Respecto a la causa de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

2.5. Con el propósito de determinar la configuración de la causa imputada, el Pleno del JNE, en su jurisprudencia, ha considerado la necesidad de acreditar la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor (ver SN 1.6.).

2.6. Por función administrativa o ejecutiva debe entenderse a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva a los regidores, determina que estas autoridades no están facultadas para tomar decisiones sobre la administración, dirección, gerencia u otro de los órganos que comprenden la estructura municipal, ni para ejecutar las acciones asignadas a estos.

2.7. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar.

2.8. En el caso concreto, el señor recurrente atribuye al señor regidor haber dado órdenes para que se contrate a don Gustavo Roque Julcapari Cuba en la OPMI de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de El Tambo, pese a que dichas funciones solo le corresponden al alcalde y a los funcionarios de la administración municipal.

2.9. Sobre el particular, el señor recurrente y el señor regidor han aportado medios probatorios respecto a los hechos en cuestión, observándose lo siguiente:

a) Resolución de Alcaldía N° 212-2022-MDT/ALC, del 4 de octubre de 2022, mediante la cual se designó a don Gustavo Roque Julcapari Cuba como subgerente de Proyectos de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

b) Carta N° 01-2023-CRJC, del 6 de febrero de 2023, emitida por don Gustavo Roque Julcapari Cuba, dirigida al alcalde de la mencionada municipalidad, solicitando el pago por las actividades realizadas en la OPMI, desde el 4 hasta el 16 de enero de 2023. Además, señala que el 20 de enero de 2023, el gerente le comunicó que ya no se requería de sus servicios y que ya no podía ingresar a la oficina.

c) Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2023-MDT/GAF, del 15 de agosto de 2023, a través de la cual se declaró procedente el reconocimiento de indemnización como enriquecimiento sin causa a favor de don Gustavo Roque Julcapari Cuba, sustentado en los siguientes informes:

- Informe Técnico N° 39-2023-MDT/GAF/SGRH, del 20 de febrero de 2023, emitido por la subgerencia de Recursos Humanos, en el que se indica que don Gustavo Roque Julcapari Cuba se encontraba en las instalaciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y que emitió documentos como personal de la OPMI, pero que no existió ningún vínculo laboral durante ese periodo (enero de 2023). No obstante, precisa que dicha persona sí fue contratada entre octubre y diciembre de 2022.

- Informe Técnico N° 061-2023-GPP-MDT, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en el que se indica que don Gustavo Roque Julcapari Cuba realizó actividades del 4 al 16 de enero de 2023; sin embargo, no se ha hallado contrato u orden de servicios que evidencie la formalización de su contratación, por lo que correspondería indemnizarlo conforme al artículo 1954 del Código Civil.

- Informe Técnico N° 81-2023-MDT/GAF-SGA, del 4 de agosto de 2023, emitido por la subgerencia de Abastecimientos, que concluye que correspondería reconocer con la suma de S/ 1,467.14 por los 13 días de labores que realizó don Gustavo Roque Julcapari Cuba durante enero de 2023.

d) Asimismo, el señor recurrente presentó un CD que contiene un audio sobre la conversación que habría tenido el señor regidor y el subgerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo, para intervenir en la contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba. Esta conversación habría ocurrido el 17 de febrero de 2023.

2.10. De los documentos que obran en el expediente, se infiere que don Gustavo Roque Julcapari Cuba ha prestado sus servicios profesionales desde la gestión edil anterior, que lo contrató para el periodo de octubre a diciembre de 2022 –según consta en la Resolución de Alcaldía N° 212-2022-MDT/ALC–.

En enero de 2023, dicho profesional continuó realizando actividades para la entidad edil hasta el 16 de enero del citado año; sin embargo, su contratación no se formalizó, motivo por el cual, a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 095-2023-MDT/GAF,

del 15 de agosto de 2023, se declaró procedente el reconocimiento de indemnización como enriquecimiento sin causa a su favor, por los días en que prestó servicios durante enero de 2023.

2.11. En cuanto a la orden que habría efectuado el señor regidor para que se contrate a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, solo se cuenta con el audio de una conversación que habría sostenido dicha autoridad con el subgerente de Desarrollo Económico; sin embargo, no se puede acreditar de qué fecha es la conversación –por lo menos no obra esa información en el expediente–.

2.12. Sin embargo, incluso si se tuviese por cierta que la fecha de la conversación fue el 17 de febrero de 2023, tal como lo ha sostenido el señor recurrente, ello no resulta suficiente para demostrar que, por disposición del señor regidor, la Municipalidad Distrital de El Tambo contrató a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, puesto que: *i*) su contratación en la entidad edil data de octubre de 2022, esto es, cuando el señor regidor no había sido elegido, menos aún había asumido sus funciones, y *ii*) a la fecha de la conversación, don Gustavo Roque Julcapari Cuba ya no realizaba actividades para la entidad edil y no se le volvió a contratar en la municipalidad.

2.13. Así las cosas, se advierte insuficiencia probatoria para determinar con meridiana certeza que el señor regidor realizó actos ejecutivos que materializasen la contratación de don Gustavo Roque Julcapari Cuba en la Municipalidad Distrital de El Tambo.

2.14. Por lo tanto, no es posible acreditar que el señor regidor haya incurrido en la causa de vacancia de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas.

B. En cuanto a la causa de infracción a las restricciones de contratación

2.15. En reiterada jurisprudencia, el Pleno del JNE ha establecido que para verificar la existencia de la causa de infracción a las restricciones de la contratación (ver SN 1.3. y 1.4.) se requiere de la configuración de tres (3) elementos (ver SN 1.8.). Asimismo, se ha precisado que el análisis de dichos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

2.16. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción.

2.17. En el caso concreto, el señor recurrente atribuye al señor regidor haber invocado su condición de autoridad edil para pedir que se contrate a don Gustavo Roque Julcapari Cuba en la OPMI de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

2.18. Respecto al primer elemento de la causa de vacancia, se observa que en la gestión edil 2023-2026, la Municipalidad Distrital de El Tambo no contrató a don Gustavo Roque Julcapari Cuba, motivo por el cual se le tuvo que reconocer una suma de dinero como indemnización por los 13 días que realizó actividades en la entidad edil en enero de 2023.

2.19. Siendo así, no se acredita la existencia del primer elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, por lo que resulta inoficioso analizar los demás elementos, no acreditándose la configuración de la causa de vacancia atribuida al señor regidor.

2.20. En suma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo impugnado; sin perjuicio de lo que resuelva la jurisdicción ordinaria en las investigaciones que llevan a cabo en contra del señor regidor por la presunta comisión de actos ilícitos.

2.21. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Luis Jorge García Robles; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, del 6 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Iván Jhoel Medina Esquivel, regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por las causas de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, e infracción a las restricciones de la contratación, previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el numeral 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada el 21 de agosto de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260246-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, que rechazó solicitud de vacancia en contra de regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0026-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003030
ASCOPE - LA LIBERTAD
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Anthony Santiago Moscoso Alayo (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 064-2023-MPA/CM, del 8 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó en contra de don Darlyn Keny Carbajal Acosta, regidor del Concejo Provincial de Ascope, departamento de La Libertad (en adelante, señor regidor), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002509.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de setiembre de 2023, el señor recurrente solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que